



## ORDEN APA/XX/2020, DE XX DE XX, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES PESQUERAS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE CETÁCEOS

El mar es un medio enormemente complejo en el que conviven seres vivos de muy diferentes características biológicas. A la vez, en él se desarrollan diferentes actividades humanas también de diferente naturaleza y en constante evolución. Por tanto, el medio marino es un ecosistema donde conviven desde tiempos inmemoriales ambos elementos con la necesidad de mantener un equilibrio que se ve afectado también por sus condiciones variables, entre las que se incluyen las meteorológicas y climáticas.

La pesca es una actividad económica emblemática que se desarrolla de manera tradicional en España como país eminentemente marítimo, con miles de kilómetros de costa. Así, tiene una importancia social fundamental en muchas comunidades costeras en nuestro país, altamente dependientes de la pesca, donde el sector pesquero, sus puertos y lonjas son un motor esencial de su economía. Entre ellas, se encuentra el caladero nacional del Cantábrico y Noroeste, desde la desembocadura del Bidasoa hasta la desembocadura del Miño, pero también las cercanas aguas de la Unión Europea no españolas del golfo de Vizcaya donde también hay buques pesqueros españoles que desarrollan su actividad pesquera.

El Reglamento (UE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n o 1954/2003 y (CE) n o 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n o 2371/2002 y (CE) n o 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo , tiene entre sus objetivos el deber de garantizar que las actividades de la pesca sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente para generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios. Además, también aplicará a la gestión de la pesca un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino.

El Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.o 199/2008 del Consejo, establece en su artículo 5 que los planes plurianuales de la Unión respecto a la recopilación de datos incluirán aquellos para evaluar el impacto de las actividades pesqueras de la Unión sobre el ecosistema marino en aguas de la Unión y fuera de ellas, incluidos datos relativos a las capturas accesorias de especies acompañantes, en particular de especies protegidas por el Derecho de la Unión o internacional.

El Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n. o 2019/2006 y (CE) n. o 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n. o 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n. o 894/97, (CE) n. o 850/98, (CE) n. o 2549/2000, (CE) n. o 254/2002, (CE) n. o 812/2004 y (CE) n. o 2187/2005 del Consejo establece en su anexo XIII medidas de mitigación para reducir las capturas accidentales de especies sensibles. En concreto, respecto a los cetáceos se señala la obligación para determinadas pesquerías del uso de dispositivos acústicos de disuasión de cetáceos, medidas para evaluar su uso y la obligación de llevar a cabo la supervisión de otras pesquerías.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece en su artículo 10 sobre las artes de pesca que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer las características técnicas y condiciones de empleo de las artes de pesca autorizadas para las distintas modalidades de pesca, así como cualquier circunstancia que aconseje el estado de los recursos. Además, en su artículo 33 regula el diario de pesca, donde los capitanes de los buques pesqueros llevarán a bordo un diario de pesca con el fin de reflejar en el mismo los detalles de la actividad pesquera realizada, en los términos que reglamentariamente se establezcan. En este sentido, cuando se esté obligado por la normativa comunitaria registrarán por medios electrónicos dicha información relativa a las actividades de pesca y la transmitirán al menos una vez al día, también por medios electrónicos, a la autoridad competente incluso aunque no se haya efectuado capturas.

Desde hace algunos años, se viene señalando por diferentes organizaciones no gubernamentales la detección de un incremento de los varamientos de cetáceos, concretamente de delfín común (*Delphinus delphis*) en las costas del golfo de Vizcaya, principalmente en las costas francesas y en los meses de invierno, urgiendo a la Comisión Europea a tomar medidas de emergencia para mitigar las capturas accidentales en la zona. Por este motivo, la Comisión Europea ha planteado a los Estados miembros la necesidad de adoptar medidas al respecto. Ello se ha llevado a cabo instando al trabajo que desarrollan los grupos regionales, fundamentalmente el de las aguas suroccidentales, para elaborar recomendaciones por parte de los Estados miembros que en ellos participan, en este caso principalmente Francia, España y Portugal, que puedan ser adoptadas en forma de actos delegados por parte de la Comisión Europea para su cumplimiento.

La Comisión Europea ha instado también a nivel nacional a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias, teniendo en cuenta el contexto de la conservación de los cetáceos como especies protegidas bajo la legislación ambiental comunitaria y la Directiva Marco de Estrategias Marinas, además de la propia Política Pesquera Común. Para ello, recientemente ha llevado a cabo una solicitud especial al Consejo Internacional para la Exploración del Mar (más conocido como ICES por su siglas inglesas) sobre medidas de emergencia para prevenir capturas accidentales de delfín común en el golfo de Vizcaya. La recomendación del ICES, publicada el 26 de mayo de 2020, señala que hay

un enorme grado de incertidumbre sobre los niveles de abundancia de la población de delfines o su distribución, con un status desconocido, indicando que es necesario incrementar su seguimiento y adoptar medidas a largo plazo como único enfoque efectivo. El ICES recomienda una combinación de ellas, desde las más drásticas y extremas, como el cierre de las pesquerías durante un periodo determinado del año concurrente con la época de mayor detección de los varamientos en los últimos años, u otras que, al menos en algunas artes de pesca, parecen haber demostrado su efectividad, como el uso de los dispositivos acústicos de disuasión de cetáceos.

A la vista de la situación expuesta, se hace necesario elaborar una estrategia a nivel nacional para adoptar medidas que permitan mejorar el conocimiento de las poblaciones de delfín común, y en general de cetáceos, en las aguas españolas del Cantábrico y Noroeste y, a la vez, tener un enfoque precautorio, pero proporcionado y a largo plazo, respecto a las capturas accidentales e inevitables que pueden tener lugar en el marco de las actividades pesqueras que realiza la flota pesquera española, incluyendo también el golfo de Vizcaya. En este sentido, hay que tener en cuenta los diferentes artes de pesca, sus características técnicas, y la información disponible respecto a las capturas accidentales de cetáceos.

Por tanto, la presente Orden viene a responder, dentro de la estrategia señalada, a la necesidad de adoptar medidas a nivel de las actividades pesqueras. Para ello, dentro del ámbito de aplicación indicado, para la flota pesquera española que faena en las aguas del caladero nacional del Cantábrico y Noroeste y en las aguas de la Unión Europea no españolas del golfo de Vizcaya, es necesario establecer, en primer lugar, un programa específico de observadores científicos a bordo de los buques pesqueros, teniendo en cuenta las diferentes características de los artes de pesca, su probabilidad de llevar a cabo capturas accidentales de cetáceos y la información previa disponible, para mejorar la recopilación de datos. Además, se promueve la realización de experiencias piloto con medios modernos para la monitorización de las actividades pesqueras.

En segundo lugar, a nivel de determinados artes de pesca se considera adecuado establecer ya en este momento como obligatorio medidas de protección y conservación como la implantación de los dispositivos acústicos de disuasión de cetáceos, de modo que también servirá para recopilar mayor información para comprobar su eficacia, puesta en entredicho al menos para determinados artes de pesca. Adicionalmente, en base a la información que se recopile con el programa específico de observadores que se implanta, se establecerá la necesidad futura de extender la obligatoriedad de los dispositivos acústicos de disuasión a otros segmentos de flota, o también para todos ellos el uso de dispositivos de exclusión de cetáceos.

También se establecen obligaciones para las tripulaciones a bordo de los buques pesqueros en el caso de que sucedan capturas accidentales, al objeto de tener la mayor supervivencia de los cetáceos capturados o bien la investigación científica de los que no sobrevivan. Además, se considera adecuado promover en los artes de pesca cuya actividad pesquera se basa en el desplazamiento del arte en el caladero la aplicación de una regla de movimiento en el caso de que se lleve a cabo un número significativo de

capturas accidentales de cetáceos, para comprobar la eficacia y pertinencia de esta medida a largo plazo.

Finalmente, es necesario establecer la obligatoriedad de registrar adecuadamente en el diario de pesca toda captura accidental de cualquier especie de cetáceo, con los medios actualmente disponibles, y prever mejoras técnicas para mejorar la recogida y el procesamiento de esta información.

En su tramitación se ha recabado informe del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, se ha efectuado el trámite de consulta a las comunidades autónomas con litoral en el Cantábrico y Noroeste y al sector pesquero afectado.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto se ha sometido al procedimiento de audiencia e información públicas.

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, se garantizan los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, siendo el principal la regulación del esfuerzo pesquero en las pesquerías de arrastre en las áreas de pesca delimitadas en esta norma; el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, asegurando su correcta incardinación y coherencia con el resto de la regulación existente en la materia, lo que a su vez permite cumplir con las obligaciones adquiridas por el Reino de España *ad extra*. Por lo demás, la norma respeta los principios de eficiencia, en tanto que asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y de transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

La presente orden se dicta en virtud del artículo 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo,

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, dispongo:

### **Artículo 1. Objeto**

El objeto de la presente orden es establecer medidas en relación con las actividades pesqueras para la conservación y protección de las especies de cetáceos.

### **Artículo 2. *Ámbito de aplicación.***

Las medidas contenidas en esta orden serán de aplicación a los buques de pabellón español autorizados a ejercer la pesca en el caladero nacional del Cantábrico y Noroeste y en las aguas de la Unión Europea no españolas del golfo de Vizcaya, que incluyen la zona 8 del CIEM al completo y la parte correspondiente de la zona 9a.

### **Artículo 3. *Recopilación de datos.***

1. Se establece un programa específico anual de observadores a bordo de los buques pesqueros para mejorar la información científica disponible sobre las capturas accidentales de cetáceos por parte de la flota pesquera española en el caladero nacional del Cantábrico y Noroeste y en las aguas de la Unión Europea no españolas del golfo de Vizcaya.

2. Los armadores y los capitanes de los buques pesqueros estarán obligados a aceptar el embarque de los observadores científicos a bordo que planifique la Secretaría General de Pesca en base a la programación que se llevará a cabo, en coordinación con los institutos científicos españoles, y que tendrá en cuenta la información previa disponible sobre los artes de pesca que tienen mayor posibilidad de realizar capturas accidentales de cetáceos.

3. La Secretaría General de Pesca iniciará un proyecto piloto con cámaras de circuito cerrado de televisión a bordo de los buques pesqueros para completar la información recopilada con el programa específico de observación a bordo señalado en los puntos anteriores. Los buques que participen en dicho proyecto piloto tendrán la posibilidad de no computar las capturas de dichas mareas contra sus cuotas asignadas, mediante la utilización de hasta el 2% de la cuota total asignada de cada stock que es posible utilizar para fines científicos.

### **Artículo 4. *Medidas de protección y conservación.***

#### ***a) Dispositivos acústicos***

1. Los buques españoles del censo de arrastre de fondo del Cantábrico y Noroeste, que faenan en el caladero nacional del Cantábrico y Noroeste y bajo autorización especial también en las aguas de la Unión Europea no españolas del golfo de Vizcaya, y los buques que faenan en las aguas de la Unión Europea no españolas del golfo de Vizcaya con arrastre de fondo del censo de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste, **tienen la obligación de utilizar dispositivos acústicos de disuasión durante sus actividad pesqueras, a partir del 1 de enero de 2021.**

2. En base a la información recopilada proveniente de la aplicación del artículo anterior, la Secretaría General de Pesca podrá establecer, mediante resolución, la obligación de la utilización de dispositivos acústicos de disuasión a otros buques pesqueros españoles diferentes a los del punto anterior, o la utilización obligatoria de sistemas de exclusión de cetáceos en los artes de pesca, cuando se verifique que los artes tengan una mayor probabilidad de tener capturas accidentales de cetáceos.

3. Los dispositivos acústicos de disuasión que se instalen serán conformes a lo establecido en el Reglamento de ejecución (UE) 2020/967 de la Comisión de 3 de julio de 2020 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a las características de la señal y la aplicación de los dispositivos acústicos de disuasión a que se hace referencia en el anexo XIII, parte A, del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas.

**b) normas de manejo y buenas prácticas**

4. Cuando se produzca una captura accidental de cualquier especie de cetáceo por parte de cualquier buque pesquero español en la zona de aplicación de esta Orden, los miembros de la tripulación liberarán al individuo o individuos lo más rápidamente posible del arte de pesca, evitando su sufrimiento y un mayor estrés en caso de que esté vivo. Si se mantuviera o mantuvieran vivos tratarán por todos los medios posibles de que sobreviva, y lo liberarán al mar de la manera más cuidadosa posible.

5. En caso de que el cetáceo esté muerto o muera durante las maniobras del punto anterior, procurarán mantenerlo a bordo, si la capacidad del buque lo permite, para que pueda ser entregado para su análisis científico a su regreso a puerto.

**c) Regla de movimiento**

6. Cuando durante las actividades de pesca con artes de arrastre de fondo se produzca la captura de más de tres ejemplares de cetáceos en una misma maniobra de pesca, o captura de algún ejemplar de cetáceo en dos lances consecutivos, los buques pesqueros se desplazarán un mínimo de 5 millas desde el punto correspondiente para continuar sus actividades pesqueras, a una velocidad alta de navegación.

**Artículo 5. Registro en el diario de pesca.**

1. Los capitanes de los buques pesqueros, independientemente del arte con el que faenen, están obligados a registrar y transmitir cualquier captura accidental de cualquier especie de cetáceo en su diario de pesca, sea en formato impreso o en formato electrónico.

2. Para ello, una vez recogido el arte, señalarán el número de ejemplares capturados, su especie, su estado vital y sus características morfológicas más importantes, como el tamaño aproximado o si presentan marcas previas de posible contacto con artes de pesca.

3. En el caso del diario electrónico la información anterior se grabará y transmitirá mediante el registro de una declaración de incidencia de motivo "interacción con tortugas, aves y cetáceos". Además de indicar las coordenadas de la captura accidental, en el campo "observaciones" indicarán toda la información de la captura accidental indicada en el punto 2. Para aquellos buques pesqueros que la obligación de diario de pesca sea en formato papel, esa información se anotará en el apartado del cuaderno

diario de pesca (15)(16) de título "capturas, desglosadas por especies, mantenidas a bordo, descartadas o liberadas al mar".

4. La información del punto anterior se vinculará plenamente a la información de la actividad pesquera realizada en la que se produjo la captura accidental y su inmediata liberación, mediante la correspondiente declaración de captura en el DEA o en el diario de pesca en formato papel, en la que figurará las coordenadas de la captura, la hora de recogida del arte y la duración del despliegue del mismo.

#### **Artículo 6. *Infracciones y sanciones.***

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden se sancionará de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

#### **Disposición transitoria primera. *Adaptación del diario electrónico de a bordo.***

Para el mejor tratamiento y recopilación de la información registrada en el diario de pesca por los capitanes de los buques pesqueros respecto a las posibles capturas accidentales de cetáceos, la Secretaría General de Pesca llevará a cabo las modificaciones necesarias en el diario electrónico de a bordo en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Orden.

#### **Disposición adicional única. *Financiación de los dispositivos acústicos de disuasión o de exclusión de cetáceos.***

Las comunidades autónomas, con cargo a su plan financiero 2014-2020, podrán establecer convocatorias para la financiación de dispositivos acústicos de disuasión, debiendo estar concedidas antes del 1 de enero de 2021.

#### **Disposición final primera. *Título competencial.***

Esta Orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

#### **Disposición final segunda. *Entrada en vigor.***

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»